

449. Segundo sistema: Juramento purgatorio, deferido al acusado.

450. Tercer sistema, que proscribiera todo juramento en lo criminal.

447. Pueden concebirse, en materia criminal, tres sistemas en cuanto al juramento supletorio. La ley puede permitir deferirlo al acusador, á fin de corroborar su alegacion: puede, por lo contrario, constituir un medio de defensa para el acusado, y entonces se llama *juramento purgatorio*; finalmente, puede proscribir todo juramento de una ú otra de las partes en los procesos criminales. Cada uno de estos sistemas corresponde á un período diferente en el estado de la civilizacion y de la legislacion penal.

448. El primer sistema pertenece á la infancia de la justicia criminal. El referirse á la declaracion del demandante, en lo relativo á los intereses pecuniarios, puede tolerarse, al menos como lo hemos visto en ciertas circunstancias. Pero que se disponga de la vida ó del honor de un acusado, porque el juramento del acusador haya venido á corroborar una prueba incompleta, es una práctica deplorable, y que no es necesario admitir en los países en que se abandona la acusacion á los particulares. Cuando se hallan así en juego intereses tan sagrados, conviene atenerse estrictamente á la regla: *Actore non probante, reus absolbitur*. Entre los pueblos primitivos que han conservado una gran fé en la palabra del hombre, y un estado de civilizacion en que es difícil practicar pruebas ordinarias, encontramos este uso del juramento. Las leyes galas (Legg., Wall. Cód. Wotton, lib. III, capítulo III, §. 31) autorizan para acreditar la acusacion de robo manifiesto por medio del juramento del acusador y de otras tres personas, prestado á la puerta de la iglesia, y en fin, sobre el altar. Estas leyes se refieren igualmente al juramento de una jóven soltera respecto del atentado contra las costumbres, lo cual recuerda nuestra antigua máxima: *Creditur virgini jurandise ex Titio pragnantem*. Semejante sistema no se encuentra en el día sino en las comarcas de Oriente, donde se administra la justicia criminal con la mas increíble ligereza. Allí, el legislador,

supliendo la cualidad de las pruebas con su número, autoriza á probar el asesinato por medio de *cincuenta juramentos* prestados por los parientes de la víctima (V. los *Estudios sobre la ley musulmana*, de M. Vincent, págs. 65 y sigs.). No se encuentra sin duda alguna semejante abuso del juramento en Atenas y en Roma. Véase allí, sin embargo, ofrecer todavia el acusador espontáneamente su juramento, que sin tener una fuerza perentoria, entra en los elementos de la conviccion del juez (1). Pero cualquiera que sea el sistema de instruccion criminal adoptado en las naciones de la Europa moderna, el juramento supletorio del acusador es universalmente desechado, así como el juramento decisorio en lo criminal.

449. No sucede lo mismo con el juramento purgatorio, cuyo uso subsiste aún entre ciertos pueblos civilizados. La facultad de deferir el juramento al acusado, es en efecto mas favorable, puesto que se dirige á libertarle en vez de agravar su posicion, porque es preciso reconocer, á no confundir los principios del procedimiento criminal con los del procedimiento civil, que no debe considerarse aquí la negativa de jurar como una confesion tácita. Así, en Atenas, podia el acusado con el consentimiento del acusador, obtener su absolucion por medio de un juramento con imprecacion sobre su propia cabeza. El juramento purgatorio habia adquirido una gran importancia en la Edad Media. Segun las costumbres germánicas, el acusado llevaba consigo cierto número de parientes ó de amigos que juraban con él (conjuradores) (2). Primitivamente la institucion de los conjuradores no era otra cosa que una trasformacion de las guerras privadas; los miembros de la misma familia y de la misma tribu, llamados así en juicio, no daban un testimonio propiamente dicho, sino que sostenian la causa del acusado por medio de su juramento, como lo habrian

1. Véase el juramento solemne del acusador en la oracion de Demóstenes contra Conon, §. 14.

2. En materia de violacion, de adulterio, de virginidad, las leyes galas admiten la esculpacion por medio de cierto número de juramentos. Sabido es que tres obispos y trescientos señores afirmaron solamente la legitimidad de Clotario II para disculpar á su madre la famosa Fredegunda.

sostenido con las armas en la mano. Mas adelante, la Iglesia se apoderó de esta institucion, que se llamó *purgatorio canonica*, y la trasformó en un medio de prueba comun, que entraba en el espíritu del antiguo procedimiento inquisitorial, donde se trataba sobre todo de hacer un llamamiento á la conciencia del acusado. Su aplicacion se restringió al caso en que fueran inciertas y ligeras las pruebas de la acusacion. Hállanse ejemplos del uso de estos *conjuradores* en Alemania hasta 1548; en Suecia una ordenanza de Cristina (§. 4) lo autorizó todavia en 1653. Y el juramento purgatorio deferido al acusado solo sobrevivió en el derecho comun alemán á la abolicion del juramento colectivo. Pero en el día, no se usa ya sino en materia no capital, en los casos de sospechas graves contra personas cuyos antecedentes son honrosos por otra parte. Este juramento se refiere á la *absolutio ab instantia*, permitiendo obtener una absolucion completa, en vez de permanecer perpétuamente amenazado por la acusacion. Puede considerarse como un correctivo impuesto á un sistema vicioso. Hállase igualmente en las antiguas leyes inglesas la admision de la oferta de afirmar por parte del demandado, aun cuando no se tratase mas que de una multa. "La ley, dice Blackstone (lib. III, capítulo XXII, §. 6), "en la sencillez de los antiguos tiempos, no presumia que un hombre quisiera hacerse perjuro por todos los bienes de este mundo." La democracia americana consagra un abuso mucho mas grave del juramento purgatorio, cuando autoriza al plantador, acusado de violencia contra sus esclavos, para disculparse, afirmando con juramento su inocencia, lo cual es una prima que se ofrece al perjuro (V. M. Eliseo Reclus, *Revista de Ambos Mundos*, tom. 30, pág. 872).

450. En una civilizacion avanzada, no es tampoco permitido al legislador tener tanta fé en la moralidad humana. Debe desaparecer el juramento purgatorio, como ha desaparecido hace mucho tiempo en los pueblos modernos el juramento deferido al acusador. En Inglaterra, desde el tiempo de Blackstone (lug. cit.), se ha imaginado sustituir á las acciones en que se admitia al demandado á afirmar, acciones nuevas en las cuales no se admite esta afirmacion. La jurisprudencia francesa ha rechazado, hace mucho tiempo, todo juramento supletorio en lo criminal, aun respecto á la accion civil (Mascardo, *prelim. quest. 9*, núm. 31 y 37). Es de creer que en Inglaterra el juramento purgatorio (1), cuya aplicacion es menos frecuente cada dia, no esté destinado á una larga existencia (M. Mittermaier, cap. 56 y sigs.). Pero es de temer que en América la preocupacion que se refiere al color sea mas tenaz, como lo atestiguan las tristes complicaciones que amenazan hoy dia la integridad de la obra de Washington.

Por derecho español, no puede deferirse el juramento supletorio en las causas criminales, aun al mismo reo para purgarse de los indicios que resultan contra él, como se practicaba anteriormente, pues en el día, y segun ya hemos espuesto en otras adiciones á esta obra, no puede tomarse juramento á persona alguna en materias criminales sobre hecho propio, ni tampoco tiene lugar la delacion de este juramento al acusador, pues como dice un escritor notable, nada se adelanta en dichas causas con este juramento.—(N. de C.)

El art. 594 del Cód. de proc. que enumera los medios de prueba que la ley reconoce, no hace mención del juramento supletorio y ya en otra parte hemos dicho que en general el juramento ha sido sustituido con la protesta de decir verdad por la ley constitucional [N. de los EE.]

1. Este juramento se ha abolido en Toscana por el art. 6 de la ley de 1785; recházalo igualmente la ordenanza criminal de Prusia, y la ordenanza de Baden sobre el juramento, §. 12.

que dedica á esta materia (*Tratado del derecho romano*, tom, VIII, § 348) se podría prescribir á los jueces de paz que aplicaran exclusivamente su derecho nacional, y tal es, en efecto, la teoría que profesa lord Mrougham en la cámara de los lores (pág. 521, nota 1<sup>a</sup>), pero por una justa deferencia, *comiter*, según la expresión de los autores antiguos, los estados antiguos autorizan á tomar sus decisiones en una legislación extranjera cuando la intención presunta de las partes ó la utilidad general reclama este procedimiento.

929. Ocupémonos desde luego de lo concerniente á la prueba literal. Cuando se redactó el Código Napoleon, se había propuesto insertar en él este principio general: "La forma de las actas se regula por las leyes del lugar en que se hicieron ó celebraron." Si no ha llegado á ser ley esta disposición entre nosotros, como lo ha sido en otros países (ley prusiana, par. 3, tít. 5, § 3; ley holandesa de 1829, art. 10), no es porque se haya negado en el fondo, sino porque por una parte, se ha juzgado inútil en Francia, donde rige en el día la misma legislación en todo el territorio, y, por otra parte, en las relaciones internacionales se ha temido, que si se la establecía de esta suerte de un modo general, se aplicara abusivamente, aun á las condiciones de validez intrínseca, las cuales no podrían regirse por el estatuto local, puesto que las formalidades habilitantes (V. núm. 928) se refieren esencialmente á la persona del autor del acta. Es, pues, preciso generalizar el principio sentado en materia de testamentos, por la sentencia del 9 de Marzo de 1853, según cuyos términos "todo lo que se refiere al estado del testador, á la estension y al límite de sus derechos y de su capacidad, se rige por el estatuto personal que sigue á la persona por donde quiera que se encuentre, no es así respecto de la solemnidad del acta y de su forma exterior, que se hallan regladas por la ley del país en que hace testamento el testador."

Además, el mismo Código ha aplicado es-

ta regla, en lo concerniente á las actas del estado civil (art. 47) y los testamentos (artículo 999). Fácil es comprender cuánta utilidad práctica ofrece esta regla. Que un prusiano caiga enfermo en Francia, por ejemplo, si se le prohibiera seguir las formas francesas, se encontraría en la imposibilidad de hacer su testamento, puesto que según la ley de su país, no puede testar sino ante un tribunal, y que no encontraría ningún tribunal en Francia que recibiera su testamento.

930. Veamos desde luego lo concerniente á las actas auténticas. "Las actas celebradas en país extranjero" dice Merlin (*Repert.*, v<sup>o</sup> *Convenciones matrimoniales*, §. 1), "ante los oficiales públicos de los lugares, se consideran en la misma Francia, como escrituras públicas, y hacen fé hasta que se redarguyen de falsedad." "Es de derecho de gentes," dice el nuevo Denissart (v<sup>o</sup> *Hipotecas*, §. 3, núm. 15), "que es lo que es auténtico en un país lo sea en todas las naciones." Es, pues, exacto decir de un modo absoluto, con Mornac (sobre la ley ult. de jurisprud., núm. 11): "Obligatio extra Galliam contracta, pro simplici chirographo est in Gallia (1)." Esto no es cierto sino de la fuerza ejecutoria, fuerza que no tiene nada de comun (núm. 467) con la autenticidad intrínseca reconocida en el antiguo como en el nuevo derecho á las actas ó escrituras otorgadas en el extranjero según las formas del país (2).

Suscítase, no obstante, una grave dificultad en el caso en que la ley francesa no exige solamente la autenticidad, sino cier-

1. Encuéntrase la misma confusión en el art. 121 de la Ordenanza de 1629, según cuyos términos, los contratos celebrados en los reinos extranjeros no deben tener hipoteca ni ejecución alguna en Francia [V. la nota siguiente] y se consideran como simples promesas.

2. Confundiendo de esta suerte la autenticidad de la fuerza ejecutoria, es como el art. 2128 del Código Napoleon, no quiere que los contratos celebrados en países extranjeros puedan constituir hipoteca en los bienes de franceses. Esta disposición, racional en el antiguo derecho, según el cual resultaba una hipoteca general de la forma sola de los actos notariados, no se comprende ya en el día en que es la hipoteca especial, y no resulta sino de una convención expresa, convención que un oficial extranjero tiene cualidad para recibir, lo mismo que si se tratara de una venta ó de un cambio. El art. 2014 del Código civil napolitano admite la hipoteca, pero á condición que se declare el contrato ejecutivo por el tribunal donde se hallan situados los bienes.

tas formas especiales, por ejemplo, la asistencia de notarios, cuando se trata de un testamento por acta pública (C. Nap., art. 971). Ya hemos hecho observar (núm. 464) que la institución del notariado tal como se halla organizada entre nosotros, está lejos de ser universal en Europa. Así, en Inglaterra, no hay oficiales públicos para la redacción de los testamentos; basta la firma del testador y de dos testigos, que vienen á declarar, después de la muerte, ante el tribunal eclesiástico, que oyeron al testador manifestar su última voluntad (Stat. I de Vict., cap. 26, secc. 9). El Código de Luisiana (arts. 1574 y 1575) admite testamentos *nuncupativos bajo firmas privadas*, dictados por el testador en presencia de cinco testigos y escritos por uno de ellos. Sin embargo, el tribunal de casación ha reconocido (sent. deneg. de 6 de Febrero de 1843) la validez del testamento de un francés hecho en Inglaterra, cuya prueba se había consignado de esta suerte (1). Ha admitido asimismo (sent. deneg. de 3 de Julio de 1854) la validez de un testamento hecho según las prescripciones del Código de la Luisiana (V. también la sent. deneg. de 28 de Febrero de 1854 y de 17 de Agosto de 1858).

Según estas sentencias debe entenderse por la autenticidad, no las formas propias á nuestros actos notariados, sino las solemnidades, cualesquiera que sean, usadas en el lugar en que el francés ha testado. Resta una cuestión previa (2), y es, la de si en semejante caso debe contener la fecha del testamento la mención del lugar en que se ha hecho; de otra suerte, se dice, se podrá testar en Francia usando las formas extranjeras. Es verdad que entre nosotros la ley de Ventoso, año XI (art. 12) exige la mención del lugar donde se celebraron los actos. Pero, puesto que partimos del principio *Locus regit actum*, si el estatuto

1. Este asunto se había regido por un estatuto más antiguo, que exigía tres ó cuatro testigos: diferencia que no tiene importancia alguna en cuanto al fondo de la cuestión.

2. En el caso de la sentencia de 1<sup>o</sup> de Febrero de 1843, se ha decidido, de hecho, que las enunciaciões del acta probarían que había tenido efectos en Londres. En los demás casos no se ha negado el lugar de la confección del testamento.

local no exige la mención del lugar (lo cual acontecía con la ley inglesa en cuanto al testamento), no es posible exigir esta mención en virtud de la ley francesa, salvo en los jueces la facultad de inquirir si efectivamente el testamento se celebró en país extranjero.

931. La aplicación de las formas locales es más controvertible en lo tocante á las actas privadas. Pudiendo cada cual hacer semejantes actas por sí mismo, sin la asistencia de oficiales públicos, se podría sostener, que deben regirse por la ley del domicilio de las partes contratantes. Tal era en otro tiempo, en cuanto al testamento ológrafo la doctrina de ciertos autores, en especial, la del presidente Bonnier (Cost. de Borgoña, cap. 28, núm. 20), doctrina que parece confirmada por el art. 999 del Código Napoleon, según cuyos términos, el francés que se encuentre en país extranjero se halla autorizado, cualquiera que sea el estatuto local, para hacer sus disposiciones testamentarias por acta ó escritura privada. Pero este sistema, suponiéndolo aplicable á los testamentos, no podría aplicarse de un modo general á las actas privadas; porque, si se trataba de un contrato sinalagmático hecho en París entre un inglés y un alemán (V. núm. 928), ¿á qué legislación referirse para la prueba? En cuanto al testamento ológrafo mismo, la regla del art. 999 es un favor enteramente especial para el francés que se halla en país extranjero. En las relaciones de las diversas provincias de la antigua Francia, se aplicaba constantemente en otro tiempo la regla *Locus regit actum*, cuando el que testaba en un distrito se hallaba domiciliado en otro (Sent. del Parlamento de París de 15 de Julio de 1777; sent. deneg. de 15 Lluvioso, año II). Esta doctrina se refería antiguamente á las ideas de feudalismo, que reputaba súbdito temporal á todo individuo que residía en el país. En el día se refiere á la voluntad presunta del disponente. En su consecuencia, se permite al extranjero que testa en Francia, emplear la forma ológrafa, aunque no se halle ad-

mitida en su país (sent. deneg. de 25 de Agosto de 1847); pero no se le permite esceptionar con calidad de extranjero para validar un testamento por acta privada hecha en Francia que no es conforme á la legislacion francesa, y especialmente que no se halla escrita enteramente de su puño y letra (sentencia denegatoria de 8 de Marzo de 1853).

932. La fé de los libros de comercio se juzga segun la ley de los lugares donde se han llevado los libros. El extranjero que trata con un negociante, cuyos libros tienen una fé mas ó menos estensa, se reputa referirse al uso local. Esta doctrina, consagrada por M. de Savigni (*ibid.*, §. 381) segun la jurisprudencia prusiana (sent. de 1826 del Tribunal Supremo de Cassal) es de naturaleza propia para admitirse en todos los países.

933. La prueba testimonial se rige por los mismos principios que la prueba escrita. "El que ofrece la prueba testimonial "de una obligacion ó de una disposicion "de última voluntad (1)" dice Félix (número 239) "pretende al usar este medio de "prueba para reemplazar la prueba mas "clara y mas precisa que resulta de las actas escritas; pretende por decirlo así, consistir con deposiciones de testigos una "acta idéntica á la que existiria por escrito, si la parte que ha contraido el empeño, ó que ha hecho la disposicion, lo hubiera redactado inmediatamente por escrito." De donde la consecuencia, que es preciso referirse al estatuto local en cuanto á la admisibilidad de la prueba por testigos, bien se trate de la prueba de convenciones no consignadas por escrito, bien se trate de la prueba contra y fuera de lo contenido en las actas ó escrituras. Sin embargo, esta regla debe combinarse con aquella segun la cual, todo lo concerniente á la forma y la instruccion se rige por la ley del país en que está pendiente el asunto.

1. El Código bávaro [lib. III, cap. III, art. 10] admite un testamento nuncupativo en presencia de siete testigos, y el Código prusiano [tit. XII, Part. 1, art. 132] la facultad de empeñar válidamente á un heredero de viva voz y ante testigos á pagar los legados hasta la concurrencia de la vigésima parte de la herencia.

Así, cuando se dirige una comision rogatoria por un tribunal extranjero á un juez francés, este juez debe dirigir la informacion segun las formas de la ley francesa, y en cuanto al fondo, debe atenerse á las prescripciones de la ley que rige las convenciones de las partes. En la fórmula de las actas rogatorias espedidas por el presidente de los Estados Unidos (M. Greenleaf, tomo I, pág. 430, nota 1<sup>a</sup>) el juez es invitado á oír á los testigos segun la fórmula empleada en el país: *By the proper and usual process of your court.*

Las condenaciones á penas que llevan consigo incapacidad de testificar pronunciadas en país extranjero, no llevan consigo incapacidad de declarar en Francia, segun el principio general que limita el efecto de las condenas penales á los límites de la soberanía bajo el imperio de la cual han sido pronunciadas. Así, aun antes de la reciente ruptura del lazo federal entre los diversos Estados de la América del Norte, se admitia, que la sentencia dada en uno de estos Estados no llevase consigo incapacidad de testificar en otro, salvo al jurado el tener en cuenta los precedentes morales del testigo (M. Greenleaf, tomo I, pág. 496). Asimismo, la incapacidad de los negros para declarar en los negocios que conciernen á los blancos, es peculiar de los Estados que tienen esclavos. Así M. Story (§. 695) hace observar, que suponiendo que se ha cometido un crimen, por un blanco ó sobre un blanco á bordo de un barco americano, en alta mar, la admisibilidad del testimonio de los negros que fueran por hipótesis, los únicos testigos del crimen, variaria segun la legislacion del tribunal que conociera del asunto, lo cual prueba bien que aun antes del deplorable conflicto actual, la América del Norte no estaba unida mas que de nombre.

934. Respecto de las presunciones simples, como de la prueba testimonial, debe estarse á la ley del país en que han acontecido los hechos litigiosos Félix número 237). La cuestion es mas delicada respecto de las presunciones legales. Dejando

aparte las reglas particulares del derecho internacional sobre la autoridad de la cosa juzgada, parece que el tribunal no podria sujetarse á seguir la presuncion de una ley extranjera, sino en cuanto se refiriera al estatuto personal, como la presuncion de paternidad respecto del marido. En toda otra hipótesis, creemos con M. Story (§. 630) que la presuncion legal no puede tomarse sino de la ley del país donde se entiende del negocio en cuestion (1).

935. La prestacion del juramento dá tambien lugar con bastante frecuencia, en el derecho internacional, á la espedicion de comisiones rogatorias. Nadie duda que la cuestion de la admisibilidad del juramento debe regularse por la ley que rige el fondo de la contestacion y no por la del país donde resida el juez llamado á recibirla. Pero la fórmula del juramento, ¿debe considerarse como *decisoria litis*? ¿Se dirá que la forma y el fondo son inseparables puesto que la legislacion extranjera no considera ciertas declaraciones como probatorias sino en cuanto se reciben siguiendo un modo determinado? Es verdad que la autoridad del juramento, dependiendo de la opinion religiosa de las partes, puede hallarse mas ó menos debilitada, segun se conciba la fórmula en tal ó cual sentido. En Bélgica especialmente, la fórmula del juramento es para los católicos: "¡Así Dios me ayude y sus santos!" Y para los protestantes: "¡Así Dios me ayude y su santo Evangelio!" Cuando un tribunal francés se halla encargado por un tribunal de Bélgica de recibir el juramento segun las formas de este país, ¿debe sustituirse á ellas la fórmula general de la ley francesa? El tribunal de comercio del Sena lo ha decidido en principio el 6 de Agosto de 1833: "Considerando, en derecho, que los tribunales franceses no pueden quedar sujetos "á recibir un juramento sino en las formas "ordinarias y acostumbradas, y segun el "uso del reino." De hecho el juramento se prestó, segun la forma belga, de con-

1. M. Greenleaf [tomo I, §§. 29 y 30] parte de este principio al tratar de la presuncion de supervivencia, no admitida por el derecho comun inglés en la hipótesis de *os commorientes*.

sentimiento de la parte á quien se deferia. Pero si no tuviera lugar esta conformidad, podria llegar á ser imposible la decision del proceso, en el caso en que la fórmula francesa hubiese sido juzgada insuficiente en Bélgica. Cuando nuestros jueces proceden por delegacion de los jueces extranjeros, conviene generalmente adoptar la fórmula que es la única probatoria en el país de los litigantes. Pero en principio, no podria sujetarse á nuestros tribunales á recibir toda especie de juramento, porque seria faltar á la dignidad de la justicia autorizar de esta suerte toda clase de supersticion, hasta el fetiquismo mas grosero. En otra decision del 29 de Octubre de 1829, el tribunal de comercio del Sena ha adoptado un medio término entre la fórmula francesa y aquella cuyo uso se le pedia. Invitado por el tribunal de Colonia á recibir el juramento de negociantes israelitas, *more judaico* (V. núm. 422), ha declarado en su sentencia, "que si se ha dicho (en la comision rogatoria) que se preste el juramento en las "formas prescritas por la religion judía, estas formas no pueden entenderse sino de "aquellas que son susceptibles de practicarse en el recinto de la audiencia; por "estos motivos, el tribunal ordena, que conforme á las prescripciones de la ley judía. "M. M. . . . prestarán el juramento que se "ha exigido de ellos, puesta la mano en el "Decálogo, segun uso de esta religion." El tribunal de Colonia se contentó con que se prestara el juramento de esta suerte.

936. Creemos tambien, que cuando se deniega una indagacion como escandalosa por la ley francesa, no debe admitirse aun respecto de extranjeros. Por una consecuencia natural de lo que hemos decidido en materia de retroactividad, la investigacion de la paternidad no nos parece admisible en Francia contra los que no son regnicolas, aunque se autorizara por la ley de su país. Por el contrario, es admisible contra los extranjeros, por el solo hecho de estar autorizada por la ley del país donde fué seducida la mujer. Es verdad que el artículo 196 del Código del canton de Vaud,

no admite la accion de paternidad de una vadense contra un extranjero, sino en cuanto fuera admisible la investigacion de la paternidad en el país á que pertenece este extranjero. Pero esta disposicion no es la aplicacion rigurosa de los principios de la materia, y se podria muy bien considerar las leyes protectoras del honor de las mujeres como leyes de policía y seguridad, y obligatorias á todos los que habitan el territorio (C. Nap. art. 3). Como quiera que sea, de que el Código vadense es mas favorable á los extranjeros que á los nacionales, no se sigue, que deba admitirse lo contrario entre nosotros y que pueda una francesa, cuando no pudiera atenerse á un francés, declarar, en efecto, á un extranjero como autor de su embarazo, porque la ley del extranjero autorizara semejantes reclamaciones (1). El espíritu de nuestra legislacion, que prescribe semejantes investigaciones, considerándolas, con razon ó sin ella, tan inútiles como escandalosas, debe hacer que se aplique la regla de una manera absoluta (V. M. Demangeat, sobre Fœlix, tom. I. pág. 432, nota a).

937. Finalmente, en materia criminal, siendo la justicia generalmente territorial y no personal, los delitos que den lugar á persecuciones contra extranjeros, habrán sido cometidos casi siempre en nuestro territorio, y las pruebas serán, en su consecuencia, las que se hallan establecidas por la ley francesa. No se concibe casi la aplicacion de una ley extranjera en semejante hipótesis, cuando se tratara de una cuestion prejudicial, relativa á convenciones celebradas en país extranjero. Es preciso observar además, que al someter á la ley penal francesa para la prueba, así como para el resto de la instruccion ó procedimiento, á los extranjeros que cometen un delito en el territorio, no se hace mas que aplicar el principio general, segun el cual, se rige la prueba por la ley del país en que han acontecido los hechos. No es lo mismo, en el caso en que se trate de crímenes

1. La jurisprudencia alemana presenta mucha diversidad sobre esta delicada cuestion (V. las sentencias citadas por M. de Savigny, tom. 8, trad. franc. pág. 276 nota).

cometidos en país extranjero, sea por un francés, sea por un extranjero, cuando la ley francesa (C. de instr. art. 5-7) autoriza escepcionalmente la persecucion ante los tribunales franceses. El adagio *Locus regit actum*, suponiendo una convencion implícita, no se ha aplicado jamás á los crímenes. El extranjero que ataca la seguridad ó la fortuna de la Francia, y, en todos los casos, el francés que comete un crimen en el extranjero, debian conocer nuestras leyes: en su consecuencia, tanto en esto como relativamente al efecto retroactivo, las jurisdicciones criminales, no podrian aplicar otra legislacion que la ley actualmente en vigor en el país en que estas se ejercen.

938. Por respetables que sean el principio de la nacionalidad y el de la no retroactividad de las leyes, quiera Dios que nuestros nietos vean realizarse la época en que, segun las espresiones de Ciceron (*de Repub.*), *non erit alia lex Romæ, alia Athenis, alia nunc, alia posthac; sed et omnes gentes et omni tempore una lex et sempiterna, et immortalis, continebit!*

La doctrina espuesta en esta seccion por M. Bonnier, es en la generalidad aplicable entre nosotros, como que comprende las reglas generales sobre derecho internacional, y habiéndose espuesto estensamente las disposiciones especiales del derecho español sobre esta materia en las eruditas notas insertas en el Tratado de derecho internacional privado de M. Fœlix por los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, nos creemos dispensados de esponerlas en este lugar, lo cual, por su mucha estension, nos obligaria á esceder los límites de unas adiciones, y deber remitir á nuestros lectores, á la obra mencionada. Pueden consultarse, sin embargo, las leyes 15, tít. 1, Part. 1<sup>a</sup>; la 15, tít. 24, Partida 3<sup>a</sup>; la 24, tít. 11, Partida 4<sup>a</sup>; la 18, tít. 20, lib. 10, y 8, tít. 36, libro 12 de la Nov. Rec.; el art. 486 de nuestro Código de Comercio; el 311 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; el real decreto de 17 de Octubre de 1851; el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento civil; el art. 10 del proyecto del Código civil español; la ley 8, tít. 36, lib. 12 de la Nov. Rec.; los artículos 17,

19 y 32 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852, y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Noviembre de 1837, de 27 de Noviembre de 1868, y del 1<sup>o</sup> de Febrero de 1862.—(N. de C).

El Código civil del Distrito Federal en su título preliminar, arts. del 13 al 19 prescribe "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito federal y de la California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.—Respecto de los bienes inmuebles sitios en el Distrito federal y en la California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseidos por extranjeros.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse, ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por me-

xicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interes que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raices se observará lo dispuesto en el art. 14.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de estas y que son aplicables al caso.

El mismo Código en el tít. 1<sup>o</sup> arts. del 22 al 25 dispone "Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Consticcion política de los Estados Unidos Mexicanos.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraidas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.—Pueden tambien ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraidas, ó si estas deben tener su ejecucion en dichos lugares.—(N. de los EE.)

FIN DEL TOMO SEGUNDO Y ULTIMO.